

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entrega de valores de más ó menos consideracion; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza

que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionan sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose después representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y

cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de... (Gaceta 29 de Julio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion General de Obras públicas, Comercio y Minas, he resuelto con esta fecha instruir el oportuno expediente informativo para el proyecto del trozo 2.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10

de Agosto de 1877, para la ejecucion de la ley de carreteras, á cuyo fin, durante el plazo de 40 días estará expuesto al público el expediente y proyecto en las oficinas de la Seccion de Fomento, para que los particulares y pueblos interesados, presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño 31 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 15 de Junio de 1877.

(CONTINUACION.)

Vease Boletín núm. 26.

Núm. 27.—Eusebio Miguel Hernandez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision fué considerado impedido para el trabajo. Oidos los interesados y conviniendo en que existen las demás circunstancias de la exencion se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 28.—Juan Madurga Igea. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision fué considerado impedido para el trabajo. Oidos los interesados estuvieron conformes con las demás circunstancias de la exencion y se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 29.—Rufino Madurga Garijo. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con recla-

macion. Reconocido en Caja, útil, conforme. No habiéndose presentado el padre por hallarse enfermo, se acordó lo verifique el día 2 de Julio ingresando el mozo en Caja, con nota del recurso pendiente.

Núm. 50.—Quintín Remon Alfaro. No se presentó y solicitó el redimir.

Núm. 53.—Gil Zapatero García. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 54.—Pedro Torres. No se presentó. Manifestaron los interesados que servía en el Ejército de Cuba ofreciendo adquirir noticias para darlas á esta Comision.

Núm. 57.—Fermin Sesma Rodrigo. Alegó defecto físico. Reconocido en en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Núm. 58.—Norberto Buj Zapater. Declarado corto para el Ejército activo y soldado para la reserva con reclamacion. Medido en Caja fué declarado corto de talla. Reclamado. Medido ante la Comision fué declarado corto para activo y útil para la reserva.

Núm. 59.—Gregorio Forcada Ramirez. No se presentó, solicitó redimir.

Núm. 40.—Nicolás Jimenez Vidorrta. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 42.—Bonifacio Cordon Zapatero. No se presentó, solicitó redimir.

Núm. 43.—Estanislao Marin Martinez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 45.—Nicomedes Cruz Vidorrta. Reconocido en Caja, útil. Reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Segunda serie.

Núm. 1.—José Fraile Gonzalez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado impedido para el trabajo. Oidos los interesados y estando conformes con las demás circunstancias de la exencion se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 10.—Angel Berdonces Jimenez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 13.—Pío Igea Remont. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 19.—Manuel Vallejo Marin. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 20.—Pedro Rodriguez Urquia. Alegó mantener á su madre viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Se concedió término hasta el 2 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos.

Núm. 21.—Eugenio Gil Picazo. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener dos hermanos en el Ejército por su suerte. Declarado exento con reclamacion. Justificado ante la Comision que la madre tiene dos hijos sirviendo por su suerte en el Ejército de los cuales uno se halla actualmente con licencia ilimitada, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 28.—Francisco Gonzalez Igea. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano sirviendo por su suerte en

el Ejército. Declarado exento con reclamacion. Habiendo justificado que el hermano sirve por su suerte y se halla con licencia ilimitada, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 50.—Buenaventura Marin Martinez. Reconocido en Caja, fué declarado inútil, conforme.

Núm. 54.—Francisco Rubio Díez. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Declarado exento con reclamacion. No se presentó. Se acordó pedir certificacion de existencia del hermano.

Núm. 55.—Bonifacio Moreno Rubio. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 58.—Gil Alfaro Gil. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante de la Caja de recluta las filiaciones de Norberto Buj Zapatero destinado á la reserva.

Se suspendió la sesion para continuarla á las tres de la tarde.

Abierta á esta hora con asistencia de los señores ya citados continuó la operacion llamando á los mozos interesados de

GRÁVALOS.—SOLDADOS 8.

Núm. 1.—Toribio Moreno Perez. Reconocido en Caja, útil.

Núm. 5.—Manuel Ruiz Galan. Reconocido en Caja, útil: reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Núm. 6.—Calixto Martinez Leza. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 10.—Simeon Ruiz Escudero. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 11.—Marcos Perez y Perez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 12.—Santiago Galan Jimenez. Alegó defecto físico y tener un hermano en actual servicio: reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil. Oidos los interesados y resultando que al padre le queda otro hijo de 27 años de edad, soltero y no impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando soldado á Santiago Galan Jimenez.

Núm. 13.—José María Beltran Escudero. No se presentó, solicitó redimir.

Núm. 14.—Angel Calvo Blazquez. Reconocido en Caja, útil: reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente. Constituido el Tribunal médico compuesto de D. Pedro Alfaro, D. Rafael del Rio y D. Gerardo Jimenez, fué reconocido y declarado útil condicionalmente.

AUTOL.—SOLDADOS 10.

Primera serie.

Núm. 1.—Valeriano Arnedo Lopez de Murillas. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Oidos los interesados y concurriendo en que concurren las circunstancias de la exencion alegada, se

acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 5.—Pedro Jimenez y Jimenez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 4.—Eugenio Abad Arnedo. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 5.—Juan Alcaide Peñalba. Voluntario en el batallon cazadores de Cuba, segun certificacion que se pasó á la Caja.

Núm. 8.—Julian Villoslada Saenz. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Reclamó el interesado. Reconocido ante la Comision, fué declarado inútil. Constituido para dirimir la discordia el Tribunal médico compuesto de D. Pedro Alfaro, D. Rafael del Rio y D. Gerardo Jimenez, fué reconocido dicho mozo y declarado útil condicionalmente. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Nemesio Villoslada padre del mozo tiene bienes cuyos productos ascienden á 82 pesetas 38 céntimos: Resultando que tiene otro hijo casado y pobre: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 1.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de Reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Julian Villoslada Saenz. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 9.—Felipe Ezquerro Cordon: No se presentó: su padre manifestó que reside en la Habana de dependiente de la panadería titulada «Brazo fuerte.»

Se acordó que ingrese en la Isla de Cuba, observando lo que previenen el art. 91 de la ley de 30 de Enero de 1856 y las Reales órdenes de 70 de Junio de dicho año, 28 de Febrero de 1861 y 21 de Junio de 1867.

Núm. 10.—Gabino Lasanta Solana. Alegó mantener á dos hermanos huérfanos y fué declarado exento con reclamacion. Se le concedió término hasta el 2 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos.

Núm. 11.—Pedro Lopez de Murillas Martinez. Alegó defecto físico y ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil: reclamó. Reconocido ante la Comision, fué declarado inútil. Conforme al artículo 13 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, se constituyó el Tribunal médico compuesto de D. Pedro Alfaro, D. Rafael del Rio y D. Gerardo Jimenez, quienes consideraron á dicho mozo útil condicionalmente para el servicio militar. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo oidos los interesados: Resultando que Juan Manuel Lopez de Murillas figura en el amillaramiento como propietario

por rústico, urbano y pecuario con la riqueza imponible de 510 pesetas 78 céntimos, habiéndole correspondido de contribucion en el presente año económico 128 pesetas 83 céntimos, restándole 581 con 95 céntimos: Resultando que los peritos han tasado los bienes de D. Juan Manuel Lopez Murillas en 3.248 pesetas en venta y 211 con 17 céntimos en renta: Considerando que llama la atencion que los peritos den á las fincas el mismo valor que Juan Manuel Lopez de Murillas las dá en su escrito pidiendo informacion para probar la exencion alegada y que no se explica de una manera satisfactoria una diferencia tan notable y que redunde en perjuicio del interesado puesto que paga por contribucion más de la mitad del producto de sus bienes: Considerando que los datos estadísticos suponen una riqueza confesada ó consentida por el interesado, no siendo presumible que este consienta el salir todos los años tan gravosamente perjudicado: Considerando que aceptado este dato aparece Juan Manuel Lopez de Murillas con recursos bastantes para atender su subsistencia aún cuando se le prive del auxilio de su hijo, no teniendo aplicacion la regla 5.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos, se acordó declarar soldado á Pedro Lopez de Murillas Martinez. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que le concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 12.—Felipe Hernandez Blazquez. Alegó mantener á una hermana huérfana y fué declarado soldado con reclamacion Reconocido en Caja, útil, conforme. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Petra Hernandez hermana del mozo es huérfana menor de 17 años y pobre: Resultando que sólo uno de los testigos asegura que en el otoño último entregó Felipe Hernandez dos pañuelos de seda con destino á su hermana: Resultando que solo otro testigo dice que despues de decretada la quinta ha cobrado la hermana los jornales que ganó el mozo: Resultando que este ha estado ausente por más de dos años ignorándose su paradero: Considerando no se prueba que haya contribuido á la manutencion de la hermana desde un año antes de la publicacion del Reemplazo: Considerando que no tiene aplicacion por tanto lo dispuesto en el caso 10 del art. 76 de la ley de Reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Felipe Hernandez Blazquez. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que le concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 13.—Antonio Peñalba Leon. Voluntario en el Regimiento Infantería de Cantabria, se acordó pedir el certificado.

Núm. 14.—Tomás Pascual Fuertes.

Núm. 13.—Antonio Peñalba Leon. Voluntario en el Regimiento Infantería de Cantabria, se acordó pedir el certificado.

Núm. 14.—Tomás Pascual Fuertes.

Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que Tomás Pascual es hijo único y su padre es pobre á los efectos de la ley de Reemplazos puesto que los productos de sus bienes sólo ascienden á 115 pesetas: Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 1.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de Remplazos se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Tomás Pascual Fuertes. El Sr. Presidente dirigió á los interesados la advertencia ya consignada.

Núm. 15.—Julian Peñalba Saltillo. Voluntario en el Regimiento Infantería de Cantabria. Se acordó pedir el certificado.

Núm. 16.—Cirilo Arnedo Hernandez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 18.—Félix Perez Marzo, voluntario en el Batallon Cazadores de Cuba, segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 19.—Gregorio Lopez Colruenares. Reconocido en Caja útil, conforme.

Núm. 20.—Domingo Jimenez y Jimenez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 25.—Rafael Gonzalez Herce. Alegó tener un hermano en actual servicio y fué declarado soldado pendiente de justificacion. Presentó ante la Comision el certificado de existencia del hermano y oidos los interesados se acordó declarar exento á dicho mozo.

Segunda serie.

Núm. 6.—Timoteo Royo Perez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

CORERA.—SOLDADOS 3.

Primera serie.

Núm. 3.—Valentin Lopez Saenz Santa María. Alegó defecto fisico y hallarse comprendido en el caso 11 del art. 76. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se concedió término hasta el 2 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

Núm. 4.—Isidoro Fernandez Ruiz. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido. Reconocido en caja, útil, conforme. No habiendo resuelto el Ayuntamiento de una manera definitiva la exencion legal se acordó ordenarle lo verifique ingresando el mozo en Caja con nota de recurso pendiente.

Núm. 5.—Juan Perez Rosainz. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Juan Gil Carrillo destinado á la reserva.

VALDEMADERA.—SOLDADOS 1.

Primera serie

Núm. 2.—Facundo Arnedo Muñoz. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Saturnino Ruiz Llorente destinado á la reserva.

ALFARO.

Núm. 5, 1.ª.—Gamersindo Belloso Lanroba. Voluntario en el segundo Regimiento de Ingenieros segun certificacion que se pasó á la Caja siendo baja el núm. 6, segunda serie Marcelino Martinez Pariente.

Núm. 8.—Victor Eguizabal Pantaleon. Voluntario en el mismo Regimiento segun certificado que se pasó á la Caja siendo baja el núm. 60 Manuel Martinez y Martinez.

Núm. 9.—Segundo Morte Alonso. Voluntario en el mismo Regimiento segun certificacion siendo alta y baja el núm. 59. Victoriano Aznar Abrego.

Se acordó participar al Sr. Comandante que los dos mozos Victoriano Aznar y Manuel Martinez quedan destinados á la reserva.

Redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes. Benito Mayor y Mayor, núm. 16 de primera serie de Aguilas del Rio Alhama. José María Beltran Escudero, núm. 43 de Grávalos. Gregorio Forcada Ramirez, Bonifacio Cordon Zapatero y Quintin Remont Alfaro, núm. 59, 42 y 50 de Cervera del Rio Alhama.

Se aprobaron los expedientes de sustitucion presentados por Segundo Fernandez Llorente y Félix Medrano Lopez de Oñate, números 1 y 4 de Rincon de Soto, admitiéndose como sustitutos á Trifon Llorente Medrano y Félix Medrano Lopez de Oñate, parientes, dentro del 4.º grado civil de los expresados mozos y que reúnen las demás condiciones legales.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Aduanas con fecha 25 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Ocenia pagarán

por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta ménos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 256 y 483 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Occi-

nia. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 5.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquisitos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 54 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto so-

bre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma específica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 23 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo brute natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á

todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones.

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue.

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 15 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Peninsula y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de

las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importancia y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley

sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 1/2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24'69, á 21'48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reúnan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reúnen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público. Logroño 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

BERGASILLAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Bergasillas 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Sebastian Yustes.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LARDERO

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo de Lardero, con la dotacion de los derechos que señala el arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez municipal que suscribe en término de quince dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasado dicho término no serán admitidas.

Lardero 31 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Pedro Jalon.